

# PARENTESCO Y REGULACION DEL MATRIMONIO ENTRE LOS INDIOS DEL ANTIGUO MICHOACAN, MEXICO

*por Pedro Carrasco*

La regulación del matrimonio, como el parentesco en general, es uno de los temas que más ha cultivado la antropología. En el estudio de las sociedades indígenas de México en tiempos de la Conquista, son fuentes importantes los escritos de los misioneros que tuvieron que resolver el problema de cómo aplicar a los indios las reglas de la Iglesia sobre los impedimentos para el matrimonio basados en el parentesco. Fueron problemas especiales los casos de los indios que se convertían al cristianismo después de haberse casado en su gentilidad con parientas prohibidas por la Iglesia.

Uno de los autores que más trató este tema fue el P. Juan Focher. García Icazbalceta discutió su vida y obras en 1889 (Códice Franciscano, 1941, xxiv-xli). La obra que nos interesa es el *Enchiridion baptismi adultorum et matrimonii baptisandum*, escrito en Tzintzuntzan en 1544. Uso una copia que se encuentra en las hojas 369-400 del Ms. 10081 - Res. 165 de la Biblioteca Nacional de Madrid (N.º 319 del Catálogo de Paz). García Icazbalceta da un título algo distinto para el original de esta obra, el cual no he consultado. La discusión de Focher es de índole general y teórica pero incluye datos específicos

sobre los indios de Michoacán que no han sido aprovechados y que son los que presento a continuación. Transcribo primero el texto latino de Focher con las abreviaturas resueltas; los paréntesis son míos. Sigue mi traducción.

- 386v. ...secundum enim diuersas nationes diuersi gradus sunt prohibiti. hic enim apud Mechuacan isti gradus consanguinitatis erant prohibiti scilicet inter patrem et filiam, et inter matrem et filiam (sic). In primo gradu consanguinitatis non contrahebant, scilicet frater non ducebat sororem, maxime quando erant germani ex parte.
- 387r. patris et matris: quando vero erant ex parte patris vel matris tantum: aliquando fiebat matrimonium inter eos, licet vsus eorum et communis consuetudo esset in oppositum. Ideo quando casus talis accideret, solerter ab antiquioribus istius gentis inquiratur, si licite et absque punitione ab omnibus fiebat. Quod si non communiter fiebat, tales separentur, vt dixi, li (¿testado?) etiam si sint domini, qui sic celebrarint sua matrimonia scilicet frater cum sorore, quando lex erat in oppositum.
- Nullus etiam ducebat amitam, id est sororem patris, nec materteram, id est sororem matris. Tamen vt audiui, mulier nubebat patruo, id est fratri patris, et auunculo, id est fratri matris. Quod ab vno audiui, qui est expertus in matrimoniis istorum indorum: tamen de hoc diligenter inquiratur, vt dixi, ne contingat errare, quia possibile est, quod vnus indus hoc dicat, et alii oppositum dicant, ideo etiam atque etiam ab aliis expertis inquiratur.

#### De affinitate

... ..

- 387v. Audiui, quod in hac prouincia Mechuacan nullus gradus affinitatis erat prohibitus. Alii
- 388r. tamen dicunt, quod socer non ducebat nurum, nec gener socrum: quam uis actu fornicario indifferenter coirent. Alii etiam dicunt, quod priuignus non duce-

bat nouercam. vnde bonum esset ad huc diligentius  
hoc inquirere: vt non diuersi diuersa sentiant.  
dum vnus sic dicit, alius vero sic, et alius quidem  
separabit, et alius non. Et tunc confusio magna  
erit in huius modi in hac ecclesia.

[Traducción]

«Según las diversas naciones, están diversos grados prohibidos. Aquí en Michoacán estaban prohibidos estos grados de consanguinidad. A saber, entre padre e hija y entre madre e hijo, en primer grado de consanguinidad no contraían matrimonio. Así el hermano no casaba con la hermana, máxime cuando eran hermanos de parte de padre y madre, pero cuando lo eran de parte de padre o de madre solamente, a veces se hacía el matrimonio entre ellos, aunque el uso de ellos y la costumbre común estuviesen en contra. Por eso, cuando tal caso aconteciere, inquiérase con cuidado de los más viejos de esta gente, si todos lo hacían sin castigo. Porque si no se hacía generalmente, sepárense los tales como dije, aunque sean señores que así hayan celebrado sus matrimonios; a saber, hermano con hermana, cuando la ley estaba en contra.

«Ninguno casaba con la tía paterna (ámita), es decir, la hermana del padre, ni con la tía materna (matértera), es decir, la hermana de la madre. Pero según oí, la mujer casaba con su tío paterno (patruo), es decir, hermano del padre, o su tío materno (avúnculo), es decir, hermano de la madre; lo cual oí de uno que es experto en los matrimonios de estos indios. Pero de esto inquiérase con cuidado, como dije, para no equivocarse, pues es posible que un indio diga esto y otros digan lo contrario. Por lo tanto, inquiérase una y otra vez de otros expertos.

«De la afinidad.

... ..

«Oí que en esta provincia de Michoacán ningún grado de afinidad estaba prohibido. Pero otros dicen que el suegro no casaba con la nuera ni el yerno con la suegra, si bien se unían en la fornicación con indiferencia. Otros dicen que el hijastro no casaba con la madrastra. De donde sería bueno preguntar sobre esto con cuidado para que distintas personas no piensen

distintas cosas. Mientras uno dice que es así, otro que realmente es así; y uno los separará y otro no; y entonces de este modo habrá gran confusión en esta iglesia.»

Estos no son los únicos datos que tenemos sobre la regulación del matrimonio en el antiguo Michoacán, pero algunos de los datos existentes se han prestado a interpretaciones distintas. El tema ha sido tratado recientemente por Van Zantwijk (1967: 51-56), con el cual estoy en entero acuerdo. Comento únicamente los datos que añaden algo nuevo a lo dicho en otras fuentes.

Lo decisivo del texto de Focher es que explica claramente que una mujer se podía casar con su tío, tanto el paterno como el materno, pero que un hombre no se casaba con su tía, tanto la materna como la paterna. La mayor precisión del latín en la terminología del parentesco resuelve la ambigüedad del castellano de la Relación de Michoacán, que dice simplemente que se casaba el tío con su sobrina mas no el sobrino con su tía. Esto se ha aducido sin razón como evidencia de organización matrilineal. La regla, tal como la da Focher, no tiene nada que ver con matrilinealidad o patrilinealidad.

En lo referente al casamiento entre medio hermanos, Focher indica variaciones en el uso y lo limita a casos excepcionales entre los señores. La Relación de Michoacán niega la posibilidad de matrimonio entre hermanos de padre, dando a entender que tal vez fuera posible entre hermanos de madre.

En cuanto a la afinidad, Focher coincide con la Relación de Michoacán en que no guardaban ningún grado de afinidad, pero en esto las noticias de la Relación de Michoacán y otras fuentes son más detalladas sobre casamientos usuales entre afines (Van Zantwijk, 1967, 54).

#### BIBLIOGRAFIA

Códice Franciscano.

1941 *Códice Franciscano. Siglo XVI.* México. Editorial Salvador Sánchez Hayhoe.

Van Zantwijk, R. A. M.

1967 *Servants of the Saints. The Social and Cultural Identity of a Tarascan Community in Mexico.* Assen. Van Gorcum.

*State University of New York.*  
*Stony Brook, N. Y.*